



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL SR. CIRINO RAÚL MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PAEZ S/ INSANÍA". AÑO: 2009 - Nº 913.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Setecientos oventa y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Ward días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL SR. CIRINO RAÚL MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PAEZ S/ INSANÍA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Ana Martínez de Cabañas, en nombre y representación del Sr. Juan Pablo Martínez Páez, bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Abog. ANA MARTINEZ DE CABAÑAS, bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el AI Nº 217 de junio de 2008, dictado por el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el AI Nº 108 de fecha 22 de mayo de 2009 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos: "Reg. Hon. Prof. Del curador Sr. Cirino Raúl MARTÍNEZ Princigalli en los autos: Isidro Martínez Paez s/insania".-----

1.- Alega la accionante que las resoluciones impugnadas lesionan el debido proceso, ya que el Juzgado en forma errónea aplicó disposiciones del Art. 6º del Código Civil sin fundamento legal alguno, haciendo gala de su arbitrariedad, a pesar de existir normas claras aplicables a la Curatela previstas en los artículos 266 al 276 del CC, que se rige supletoriamente por el Código de la Niñez y la Adolescencia DE LA TUTELA, por remisión del Art. 266 del CC y por las reglas del mandato Art. 880 del CC.-----

Afirman que desconociendo claras disposiciones del CNA el Juez recurrió para la regulación de honorarios del curador al Art. 6º del CC y a los Arts. 7 y 8 de la Ley Nº 2796/05 "Que regula el pago de honorarios profesionales a los asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades", entre otras disposiciones; sin que el juzgado haya advertido que el solicitante de los honorarios no es abogado ni asesor jurídico de entidad pública, violando con ello preceptos constitucionales y legales del debido proceso.-----

2.- Por el AI Nº 217, el Aquo resolvió: "REGULAR los Honorarios Profesionales del curador CIRINO RAUL MARTINEZ PRINCIGALLI en la suma de GUARANIES ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS...", basado en el Art. 6º del Código Civil por imperio del Art. 266 de CC que dice: "... Son aplicables a la curatela, las disposiciones del Código del Menor relativas a la tutela con las modificaciones establecidas en este capítulo", y del Art. 156 del CNA, en concordancia con la Ley Nº 2796/05, Arts. 7 y 8.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Lavera  
Secretario

Por el AI N° 108/2009, el Tribunal de Apelación resolvió: “CONFIRMAR, el AI N° 217 de fecha 24 de junio del año 2008 y la providencia de fecha 2 de octubre del año 2008...”; sostuvieron que sobre hechos que no se hallan previstos expresamente en la ley, nuestro código civil establece mecanismos eficaces (Art. 6° CC), y aplicación de normas análogas, y es en este sentido que deben ser entendidas la regulación aplicable. -----

3.- La acción debe prosperar.-----

Entrando al análisis de la presente acción, hemos de advertir que estamos en presencia del instituto de la curatela, regulado en nuestro CODIGO CIVIL en sus artículos 266 al 271, sin que de los mismos pueda desprenderse la retribución que correspondería al curador por los servicios prestados; por tanto, en base al propio art. 266, se aplican de manera analógica las normas relativas a la Tutela prevista en el CNA, donde se establece que “El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración”; y es aquí donde tenemos el quid de la cuestión, nuestro sistema jurídico pretende premiar la labor eficaz y efectiva del curador respecto al cuidado en la administración de los bienes del insano, previendo para el CURADOR de una remuneración equivalente al 10% de lo acrecentado en los bienes bajo su cuidado, de manera a no crear perjuicios insalvables en el patrimonio del protegido, y producir una merma en el mismo en perjuicio de su bienestar general.-----

En este contexto, considero inapropiada la aplicación supletoria que han hecho los juzgadores de la Ley N° 2796/05 “Que regula el pago de honorarios profesionales a los asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades”, máxime cuando no ha sido probado si el incremento establecido en el Art. 156 del CNA ha existido o no, además de que no se trata de una profesional abogado ni asesor jurídico de entidad pública alguna. Es decir, considero que existió arbitrariedad por parte de los juzgadores al aplicar erróneamente las disposiciones de la Ley N° 2796/05, existiendo normas claras aplicables al caso en estudio, trasgrediendo así el debido proceso.-----

Los fundamentos expuestos en este punto debe considerarse como caprichosos obedeciendo a la sola voluntad de los juzgadores, razón por la cual considero que dicha resolución es arbitraria y violatoria del Art. 256 de la C.N. que consagra el principio del debido proceso. En estas condiciones, la resolución cuestionada es una resolución judicialmente no válida.-----

Entonces, mi voto es en el sentido que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas por violación del Art. 256 de la Constitución, es decir, por no estar fundada en la ley ni en las constancias del expediente. Néstor Pedro Sagües afirma que “...si la interpretación del juez se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia” (N.P. Sagües, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, Bs. As, T. II, 2° Ed., 1989, pág. 334).-----

En atención a las circunstancias fácticas y legales señaladas, considero que los fallos impugnados deben ser descalificados como actos judiciales por ser arbitrarios. En efecto, no cabe duda que el análisis de los diversos elementos de juicio presentados en la presente causa fueron evaluados por los magistrados de modo parcial e incompleto, lo que convierte al fallo en un acto jurídico nulo.-----

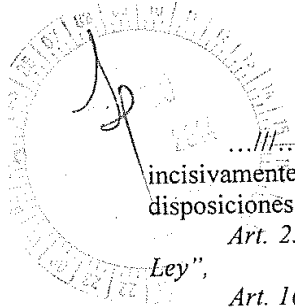
Por todo lo expuesto precedentemente, considero que es procedente admitir la presente acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por ser arbitrarios. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Expresa la accionante que el Auto Interlocutorio N° 108 del 22 de mayo de 2009, por el cual se confirma el A.I. N° 217 del 24 de junio de 2008, convalida transgresiones al debido proceso, siendo las mismas arbitrarias e ilegales y consecuentemente transgreden las normas constitucionales.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL SR. CIRINO RAÚL MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PAEZ S/ INSANIA". AÑO: 2009 - N° 913.**



...///...En el escrito de acción de inconstitucionalidad planteada, se afirma incisivamente, que ambas resoluciones contravienen expresamente las siguientes disposiciones constitucionales transcritas a continuación:

Art. 256 "Toda Sentencia Judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley",

Art. 16 "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable... ",

Art. 137 "La Ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas del inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciados..."

Culmina la accionante recalcando que en las resoluciones recurridas se consagran vicios cometidos en violación al debido proceso legal, padeciendo así de extrema arbitrariedad.

Por su parte, el accionado rebate las expresiones formuladas por la adversa, sosteniendo que no existen presupuestos legales para configurar la acción de inconstitucionalidad, dado que las resoluciones judiciales impugnadas han sido dictadas dentro del marco normativo pertinente.

Ante las circunstancias presentadas, es dable remitirnos al estudio de las resoluciones impugnadas en la presente acción planteada, en primer lugar se verifica que el A-quo ha justipreciado la labor desplegada por el curador, el Sr. Cirino Raúl Martínez, quien fuera designado como tal por S.D. N° 196 del 09 de octubre de 2002 en los autos "Isidro Martínez s/ Insania", aplicando diversos artículos de nuestro ordenamiento positivo, entre ellos el Art. 6° del Código Civil, como también las reglamentaciones contenidas en la Ley 2796/05.

El juzgador de Primera Instancia ha manifestado de manera expresa que la cuestión analizada no cuenta con norma específica que la regule, por ello consideró pertinente la aplicación de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 2796/05, el cual regula el pago de los honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades.

Las disposiciones normativas aplicadas para la regulación de los honorarios del curador han sido consideradas en base a la evaluación económica de los bienes administrados por el mismo, siendo la suma de Gs. 395.971.400 (Trescientos noventa y cinco millones novecientos setenta y un mil cuatrocientos) el monto sometido a la administración.

En base a las circunstancias fácticas suscitadas en autos, el A-quo consideró aplicar por analogía la Ley N° 2796/05, la que regula el pago de los honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades; tomando la escala porcentual del 03% sobre el total de lo administrado por el curador, quedando así fijado la regulación solicitada por el mismo en el monto de Gs. 11.879.142 (Once millones ochocientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos) más el 10% en concepto de Impuesto al Valor Agregado pertinente.

Por su parte, el Tribunal de alzada ha resuelto confirmar el fallo emitido por el A-quo, teniendo en cuenta que el monto fijado en concepto de honorarios profesionales del Sr. Cirino Raúl Martínez Princigalli por su intervención como Curador en el juicio "Isidro Martínez Páez s/ Insania", se halla ajustado plenamente a derecho, pues han considerado

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓBICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Lorenza  
Secretario

pertinente las analogías realizadas en virtud a las facultades conferidas al juzgador conforme al Art. 6 del Código Civil.-----

Atendiendo las circunstancias del caso, lo primero que corresponde es precisar el alcance de la acción de inconstitucionalidad planteada, ello considerando la cuestión involucrada, es decir, no en relación a las tareas que han sido retribuidas con la resolución judicial objeto de la presente acción, sino más bien la norma jurídica aplicada para establecer la retribución en concepto de regulación.-----

Resulta claro que la base regulatoria son los trabajos desempeñados por el Sr. Cirino Martínez Princigalli como curador en el proceso judicial “Isidro Martínez Páez s/ Insania”, ahora bien, corresponde verificar si la regulación aplicada a la tarea desempeñada responde a los parámetros legales establecidos.-----

En efecto, las tareas remuneradas por las resoluciones impugnadas han sido sólo las realizadas por el curador en el marco del juicio de insania.-----

Ahora, lo que sigue es determinar si la Ley 2796/05 por la que se “Reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de la justicia en entes públicos y otras entidades” es el régimen legal aplicable para establecer la retribución del curador por los trabajos ejecutados.-----

¿De qué trabajos se trata?-----

Se verifican trabajos que guardan relación tanto con el cuidado personal como con la gestión patrimonial del insano.-----

En base a ello caben algunas precisiones:-----

- Las tareas indicadas líneas arriba corresponden a los trámites del proceso de insania, por ende las tareas en interés o beneficio del insano son responsabilidades propias del curador.-----

-Ninguna de las labores ejecutadas en el marco del proceso judicial individualizado como “Isidro Martínez Páez s/ Insania” guardan relación con actividades desempeñadas por funcionarios públicos o con cuestiones vinculadas a la intervención judicial o procesal del Estado o la Administración Pública.-----

Si bien es cierto que en el marco de las normas arancelarias de nuestro ordenamiento positivo no se consagra de manera expresa los honorarios que deban reconocerse al curador en un juicio de insania por las tareas realizadas en cumplimiento de su función, no obstante, en la disposición legal contenida en el Art. 266 del Código Civil, se verifica una especie de complemento para la institución jurídica de la curatela.-----

Es decir, haciendo mención a lo establecido por el Art. 266 del CC “...*Son aplicables a la curatela, las disposiciones del Código del Menor relativas a la Tutela...*”, en correlación con el Art. 157 del Código de la Niñez y Adolescencia, que define el criterio para establecer los honorarios del tutor, que textualmente refiere que “*El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración*”.-----

Es decir, trazando analógicamente un paralelo entre las normas legales vinculadas a la Curatela, se verifica que las contenidas en la Ley 2796/05 “Que reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de la justicia en entes públicos y otras entidades” en nada guardan relación con la regulación de honorarios en cuestión.-----

La acción de inconstitucionalidad presentada involucra a la regulación de honorarios a favor del curador, impugnada por aplicación errónea del marco normativo pertinente.-----

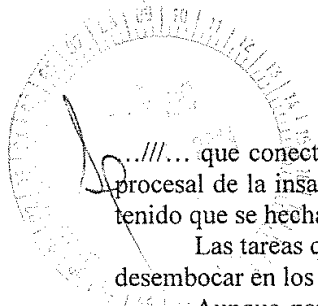
Como es sabido, la tarea en el juicio de insania versan sobre el cuidado personal y a la administración de los bienes del insano, que puede guardar relación con el producido – frutos civiles- del patrimonio del insano, resultante de esa labor de administración, pero el caso de autos no parece guardar ninguna relación directa e inmediata con el valor del patrimonio del insano, ya que éste no ha sido en ningún momento objetado ni puesto en “tela de juicio”.-----

La insania es un avatar en la vida de una persona que no autoriza a desmembrar sin más su patrimonio, o un porcentaje fijo de él, repartiéndolo en honorarios por tareas...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL SR. CIRINO RAÚL MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PAEZ S/ INSANÍA". AÑO: 2009 - N° 913.-----



... que conectan poco y nada con la importancia del patrimonio, como son el trámite procesal de la insania y el cuidado de la persona del insano, las que en definitiva hubieran tenido que se hechas allende y con prescindencia de la situación económica del insano.-----

Las tareas que sí conectan de alguna forma con la importancia del patrimonio, deben desembocar en los honorarios que razonablemente correspondan de acuerdo a la ley.-----

Aunque para regular honorarios por el cargo de curador correspondiera tomar en consideración el aumento del patrimonio de la persona insana, ello no sería la "base regulatoria" única y exclusiva, sino más bien fungiría como pauta referencial a la hora de fijar el monto de los honorarios.-----

Es menester en esta Instancia, manifestar con extrema claridad, que la acción de inconstitucionalidad motivada por una sentencia considerada arbitraria es de aplicación estrictamente excepcional e inclusive restrictiva, ello para no convertir a esta Corte en una tercera instancia ordinaria.-----

Es bien sabido que, cuando el texto de la ley no comprende de manera expresa una cuestión determinada, se recurre ante la aplicación de leyes análogas, lo cual se funda en el principio de que ante las similitudes de las situaciones presentadas, es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla, y por consiguiente, que establecida para una de la hipótesis debe ser aplicada también para la otra.-----

Por otra parte, se verifica en autos que las resoluciones impugnadas por la presente acción de inconstitucionalidad responden a la aplicación de la Ley N° 2796/05, el cual Regula el Pago de los Honorarios Profesionales a Asesores Jurídicos y Otros Auxiliares de Justicia de Entes Públicos y Otras Entidades, siendo esta disposición normativa una excepción a la aplicación de la Ley 1376/88 del Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores.-----

Se examina en las claras líneas del Tratado de Derecho Civil que el jurista argentino Raimundo M. Salvat expresa: *Las leyes que consagran una excepción son de interpretación estricta y no pueden ser extendidas de un caso a otro, so pretexto de analogía.*-----

Con relación a la acción de inconstitucionalidad estudiada en autos, arbitrario también sería desconocer la ley que debió efectivizarse para dejar viable la aplicación de una totalmente extraña a la litis.-----

Como resultado del análisis efectuado, se concluye que en las resoluciones que han sido el objeto de la acción de inconstitucionalidad promovida son violatorias del debido proceso consagrado y garantizado en la Constitución Nacional. Por lo que corresponde hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Abog. Ana Martínez de Cabañas dedujo Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 217 del 24 de junio de 2008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, y contra el A.I. N° 108 de fecha 22 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción, señalando que son inconstitucionales por violar las disposiciones contenidas en los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y del art. 157 del C.N.A., como así mismo del art.880 del Código Civil, art 159 inc. c) del CPC y del art 15 inc. "b" y "d" del Código Procesal Civil.-----

La accionante sostiene la violación del debido proceso al haberse aplicado erróneamente las disposiciones del Art 6° del Código civil, sin fundamento legal alguno, a pesar de la existencia de normas claras aplicables a la Curatela, previstas en los arts. 266 al

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Lourenço  
Secretario

276 del código Civil Paraguayo, que a su vez rigen supletoriamente las disposiciones del Código de la Niñez y de la Adolescencia en relación a la TUTELA.-----

Por el auto interlocutorio impugnado N° 217 de fecha 24 de junio de 2008, se resolvió: “1) Regular los honorarios profesionales del curador CIRINO RAUL MARTINEZ PRINCIGALLI en la suma de Guaraníes Once millones ochocientos setenta y nueve mil, ciento cuarenta y dos (Gs. 11.879.142) y más el 10% Diez por ciento equivalente al impuesto al valor agregado, que asciende a Guaraníes un millón, ciento ochenta y siete mil, novecientos catorce (Gs. 1.187.914).-----

El Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción por el A.I.N° 108 del 22 de mayo de 2009 resolvió: “1) No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante.; 2) Confirmar, el A.I. N° 217 de fecha 24 de junio del año 2008 y la providencia de fecha 2 de octubre del año 2008, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución 3) Imponer las costas al apelante.-----

De un simple examen de dicha resolución surge que el Tribunal se ha apartado del texto claro de la ley cuando al confirmar el A.I. N° 217 de fecha 24 de junio de 2009. Ello es así puesto que, al haber realizado la estimación teniendo como base el 3% sobre el monto total de los bienes, que resultarían los honorarios profesionales del Sr. Cirino Raúl Martínez P. en la suma de 11.879.142 Guaraníes, justipreciada en virtud de las disposiciones contenidas en los arts. 7 y 8 de la ley N° 2796/05; que reglamenta específicamente el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades. -----

En el caso de autos el señor Cirino Raúl Martínez Princigalli no es asesor jurídico, ni auxiliar de ente público alguno; teniendo en cuenta que el Código de Organización Judicial puntualmente establece quienes son auxiliares de justicia y abundando un poco más, en su Art. 4° dice que son también Auxiliares de Justicia las Instituciones o personas a quienes la Ley les atribuye tal función; en el caso que nos ocupa, el accionante había sido designado curador por S.D.N° 196 de fecha 9 de octubre de 2002, obrante a Fs. 147/149 de autos es decir, por una Resolución Judicial y no por Ley. Con esta particular manera de justipreciar los honorarios han conculcado expresamente el derecho de propiedad del hoy accionante. Y no sólo se ha vulnerado dicha garantía constitucional, sino también la del debido proceso y el deber que tienen los Magistrados de ajustar su actuación a la Constitución y a la Ley. En efecto, so pretexto de que se encontraba suficientemente fundado por analogía en la Ley 2796/05, y que los hechos no se hallaban previstos expresamente en la Ley, se ha justipreciado obviando el texto claro y específico de los Arts.266 segundo párrafo y el art 257 del C.N.A.-----

Si bien es cierto, esta Corte ha sostenido que en materia de regulaciones de honorarios los juzgadores poseen un ámbito de discrecionalidad establecido por la misma ley y cuya discrepancia, no autoriza la intervención de esta Corte. -----

Debemos, sin embargo, referirnos al ejercicio de la curatela, que supletoriamente y en este caso específico el escueto Art. 157 del C.N.A., refiere sobre la parte que recibiría en concepto de remuneración por trabajos realizados y se entiende que la misma se encuentra comprendida dentro de los criterios constitucionales de protección a los trabajadores y nunca puede suponerse que una tarea pueda resultar gratuita. Si el objeto de la tutela, en concordancia con la curatela; es la guarda de los bienes, debo reflexionar en la interpretación jurídica de la disposición legal antes citada, que es evidente la necesidad de salvaguardar la obligación del trabajo remunerado para quienes ejercen la administración de bienes de incapaces.-----

En el caso sub examine no nos encontramos ante una simple discrepancia con la actuación de los Magistrados, sino ante un supuesto de gravedad extrema que permite descalificar a la resolución como un acto jurisdiccional válido, al no constituir un resultado de la aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.-----

En tales condiciones, corresponde declarar la Inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 217 del 24 de junio de 2008, dictado por el Juzgado de Primera...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL SR. CIRINO RAÚL MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PAEZ S/ INSANÍA". AÑO: 2009 - N° 913.**

...///... Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, y el A.I. N° 108 de fecha 22 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción y ordenar la remisión de estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno, conforme al Art. 560 del Código Procesal Civil. Las costas deberán ser impuestas a la perdedora, conforme al Art. 192 del Código ritual. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 380.

Asunción, 04 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 217 del 24 de junio de 2008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, y del A.I. N° 108 de fecha 22 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

